



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 156 De Martes, 8 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200017800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Davivienda S.A	Be Mobile Technology S.A.S.	06/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220074500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Mayuri Matilde Mendez Ahumada	06/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220070700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Los Trabajadores Del Instituto De Seguros Sociales Agencia Atlantico	Eliana Donado Granela, Mayda Gonzalez Martienez	06/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220074900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Miriam Ayes Batista, Ramon Rodriguez Liñan	06/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220074900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Miriam Ayes Batista, Ramon Rodriguez Liñan	06/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220074600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Elkin Jose Quiroz Camacho	06/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 8 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

f630e849-0f23-41db-91db-3e3795c396d6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 156 De Martes, 8 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220074600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Elkin Jose Quiroz Camacho	06/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220070900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Isabel Teresa Hernandez	Liceth Escamilla Gonzalez	06/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220014900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Milton Cesar Chinchilla Ortega	Edwin Mendoza	06/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220004700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Jacqueline Del Carmen Gonzalez Epalza, Olga Ligia Sobrino Rodriguez	06/11/2022	Auto Ordena - Requerir Al Pagador
08001418902020220004700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Jacqueline Del Carmen Gonzalez Epalza, Olga Ligia Sobrino Rodriguez	06/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220070800	Verbales De Minima Cuantia	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Y Otros Demandados, Jenny Juliana Novoa Delgado	06/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 8 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

f630e849-0f23-41db-91db-3e3795c396d6



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00708-00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A – NIT. 860.002.180-7

DEMANDADOS: SANITUBO MONTAJES S.A.S – NIT. 900.457.020-4, JENNY JULIANA NOVOA DELGADO – C.C 37.549.426 y DARIO ENRIQUE ORTIZ DE LA ROSA – C.C 5.030.715

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 4 de noviembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, identificado con C.C 5.084.605 y T.P 76.705 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, identificado con NIT. 860.002.180-7 y en contra de SANITUBO MONTAJES S.A.S, identificado con Nit. 900.457.020-4, JENNY JULIANA NOVOA DELGADO, identificada con C.C 37.549.426 y DARIO ENRIQUE ORTIZ DE LA ROSA, identificado con C.C 5.030.715. Al respecto, este Despacho encuentra que adolece de los siguientes defectos:

Si bien en el cuerpo del memorial poder se indica el nombre contra quien se dirige la demanda, el tipo y naturaleza de las obligaciones que se pretenden ejecutar y los títulos ejecutivos dentro de los cuales están constituidas, se vislumbra que el mismo va dirigido al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por lo que no reúne los requisitos de idoneidad de que trata el artículo 74 del CGP:

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (Subrayado fuera del texto)

De modo que, deberá corregirse la designación del juez en el poder conferido, a efectos de que el mismo no resulte insuficiente.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado



RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 156 de 08 de noviembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **873cc2d60fb20921145138a0a291578e39ab120ebe4ed7eb9c38e0ec50e2d3b2**
Documento generado en 06/11/2022 03:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 080014189020-2022- 00047-00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., identificado con NIT 860.002.180-7.

DEMANDADOS: JACQUELINE DEL CARMEN GONZALES EPALZA identificada con C.C 32.675.414 y OLGA LIGIA SOBRINO RODRIGUEZ identificada con C.C 32.662.104.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita requerir al pagador de RAMA JUDICIAL, a fin de que indique lo atinente al cumplimiento de la medida de embargo. Sírvasse proveer.

Barranquilla DEIP, 04 de noviembre de 2022.

El secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

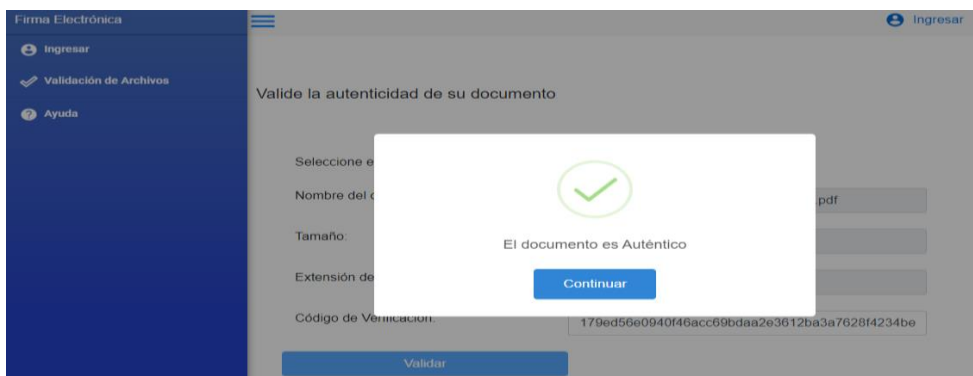
**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE
NOVIEMBRE DE 2022.**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que mediante memorial de fecha 07 de septiembre del 2022, el apoderado judicial de la parte demandante solicita requerir al pagador de la RAMA JUDICIAL, para que informe lo pertinente a la medida cautelar que versa sobre el salario que devenga la demandada JACQUELINE DEL CARMEN GONZALES EPALZA identificada con CC 32.675.414, decretada en auto de fecha 21 de abril del 2022 y comunicada mediante oficio No.149.

Por lo anteriormente expuesto, se conmina al pagador de la Rama Judicial, que proceda con la orden impartida.

Por otro lado, observa el despacho la solicitud presentada el 12 de septiembre de la presente anualidad por el apoderado demandante, quien solicita la verificación de la firma electrónica, teniendo en cuenta que, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos devolvió el oficio No. 148-2022-47, donde se comunicaba la medida de embargo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 040-380883, toda vez, que el documento le aparece no autentico.

En sentido, procedió el despacho a ingresar el documento en la página web de la rama judicial – firma electrónica y constató que el documento, oficio No. 148-2022-47, cuenta con plena validez jurídica, a continuación, se le ilustrara con el código de verificación que se encuentra plasmado en el oficio referido:



Carrera 44 No. 38-11 Piso 4
Edificio Banco Popular
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





Amén a lo anterior, a la fecha, no existe dentro del plenario respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, donde manifieste que se abstiene de decretar la medida cautelar en mención.

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE al pagador de la RAMA JUDICIAL, en el sentido que se sirva explicar las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en relación a la medida cautelar de embargo que versa sobre el salario mínimo legal y demás emolumentos que devenga la demandada JACQUELINE DEL CARMEN GONZALES EPALZA identificada con CC 32.675.414; cuya medida fue decretada en auto de fecha 21 de abril de 2022 y comunicada mediante oficio N° 149; so pena de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No acceder a la verificación y/o corrección del oficio No. 148-2022-47, toda vez, que el mismo es auténtico.

Notifíquese y Cúmplase
La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 156 hoy 8 de noviembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 828e9e2118036a99dae9bb96f953281c852fb4aee0fef625bcd761f8765f9ff4
Documento generado en 06/11/2022 03:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 080014189020-2022- 00047-00

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., identificado con NIT 860.002.180-7

Demandados: JACQUELINE DEL CARMEN GONZALES EPALZA identificada con CC 32.675.414 y OLGA LIGIA SOBRINO RODRIGUEZ identificada con CC 32.662.104.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que las ejecutadas se encuentran notificadas del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 04 de noviembre 2022.

El secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE
NOVIEMBRE DE 2022.**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, las demandadas JACQUELINE DEL CARMEN GONZALES EPALZA identificada con CC 32.675.414 y OLGA LIGIA SOBRINO RODRIGUEZ identificada con CC 32.662.104, quedaron notificadas del mandamiento de pago, el día 29/08/2022, tal como se desprende de las constancias de notificaciones surtidas electrónicamente conforme a lo señalado en el Art. 08 de la Ley 2213 del 2022, según la certificación expedida por la empresa de servicio postal, sin embargo, las ejecutadas dejaron vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propusieron excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de las ejecutadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra JACQUELINE DEL CARMEN GONZALES EPALZA identificada con CC 32.675.414 y OLGA LIGIA SOBRINO RODRIGUEZ identificada con CC 32.662.104, quienes se encuentran notificadas del auto que libró mandamiento de pago de fecha 21/04/2022, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el



pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$ 481.186.00).

Sexto: Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase
La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 156 hoy 8 de noviembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c48511128470a7861c40616aad881c1576115099bc5ed8ec671127b3a301f9ba**
Documento generado en 06/11/2022 03:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202022-00709-00

DEMANDANTE: ISABEL TERESA HERNANDEZ DIAZ - C.C 64.555.752

DEMANDADOS: LICETH PATRICIA ESCAMILLA GONZALEZ - C.C 44.154.804

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 4 de noviembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda interpuesta por el Dr. ALBERTO CESAR GAONA GRANADOS, identificado con C.C 72.490.586 y T.P 177.322 del C.S.J; en calidad de endosatario en procuración de ISABEL TERESA HERNANDEZ DIAZ, identificada con C.C 64.555.752 y en contra de LICETH PATRICIA ESCAMILLA GONZALEZ, identificada con C.C 44.154.804; este Despacho encuentra que adolece de los siguientes defectos:

1. En el libelo inicial, no se indica el domicilio de la parte demandante y parte demandada, requisito formal establecido en el numeral 2° del art. 82 del C.G. del P:

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). (Subrayado fuera del texto)

Ahora bien, en el acápite de notificaciones de la demanda se señala las direcciones físicas de notificaciones de las partes, empero, el simple señalamiento de un lugar de notificación no transmuta el domicilio.

Es de advertirle a la parte ejecutante que, no se puede confundir el domicilio con la dirección física de notificaciones, toda vez que, se trata de conceptos diferentes. El domicilio corresponde a la circunscripción territorial donde una persona habita o ejerce su profesión, verbigracia, Barranquilla, Bogotá D.C, etc; que no siempre coincide con la dirección física, la cual corresponde al sitio que con mayor facilidad se puede conseguir a una persona para efectos de notificación personal.

2. La parte demandante no indica el correo electrónico para efectos de notificación de la parte demandante y demandada, requisito consagrado en el numeral 10 artículo 82 del Código General del Proceso:

"(...)10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (...)"

De la misma manera, en concordancia con la norma anteriormente citada, la Ley 2213 de 2022, específicamente en el inciso 1° de su artículo 6, estipula:



La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (Subrayado fuera de texto)

De modo que, la parte actora deberá indicar el canal digital a través del cual la parte activa y pasiva recibirán notificaciones o en su defecto manifestar bajo la gravedad de juramento que no posee y/o desconoce la dirección electrónica de la demandada.

3. Del mismo modo, este Despacho observa que la demanda no reúne los requisitos consagrados en el numeral 10 del artículo 82 C.G.P, dado que, no se aporta la dirección física donde el apoderado de la parte demandante recibirá notificaciones.

4. En atención a lo consagrado en el inciso segundo artículo 245 del C.G.P, para la aportación de documentos en copia, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, quien tiene o conserva en su poder el título ejecutivo en original y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

“Artículo 245. Aportación de documentos

Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”. (Subrayado fuera del texto)

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisble la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 156 de 08 de noviembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc54b003911c5fccb2065c00a92562c4f26bd4fe25a019e08bdba8ef78ef1133**

Documento generado en 06/11/2022 03:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020222-00746-00

DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A - NIT. 805.025.964-3

DEMANDADO: ELKIN JOSE QUIROZ CAMACHO - C.C. 1.129.535.355

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 4 de noviembre de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado con C.C. 77.193.127 y T.P. 126.094 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A, identificado con Nit. 805.025.964-3 y en contra de ELKIN JOSE QUIROZ CAMACHO, identificado con C.C. 1.129.535.355; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, asimismo, el pagaré, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal".

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A, identificado con Nit. 805.025.964-3 y en contra de ELKIN JOSE QUIROZ CAMACHO, identificado con C.C. 1.129.535.355; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$2.525.247) por concepto de capital contenido en el pagaré objeto de recaudo.
- 1.2. Por la suma de CIENTO SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$106.634) por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagaré base de ejecución.
- 1.3. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 23 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado con C.C. 77.193.127 y T.P. 126.094 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 156 hoy 8 de noviembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf722920076402835190bfc7c4079332c157c56117bfa6685c0436fbb7dcd1f**

Documento generado en 06/11/2022 03:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020222-00749-00

DEMANDANTE: COOUNION - NIT. 900.364.951 - 6

DEMANDADOS: MIRIAM AYOS BATISTA - C.C. 33.150.890 y RAMON RODRIGUEZ LIÑAN - C.C.9.079.290

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 4 de noviembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, identificado con C.C 72.269.581 y T.P 152.894 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION, identificado con Nit .900.364.951-6 y en contra de MIRIAM AYOS BATISTA, identificada con C.C. 33.150.890 y RAMON RODRIGUEZ LIÑAN, identificado con C.C.9.079.290; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, asimismo, el pagaré N° 8888556, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION, identificado con Nit .900.364.951-6 y en contra de MIRIAM AYOS BATISTA, identificada con C.C. 33.150.890 y RAMON RODRIGUEZ LIÑAN, identificado con C.C. 9.079.290; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$ 2.368.300) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 8888556.
- 1.2. Por los intereses corrientes liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 21 de octubre de 2020 hasta el 30 de agosto de 2022.
- 1.3. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 31 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.



1.4. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, identificado con C.C 72.269.581 y T.P 152.894 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 156 hoy 8 de noviembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f0824c852f061929294c0bbd5d205d82ebe1fa25a86cd4d8c34e89a03d5a471

Documento generado en 06/11/2022 03:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202022-00707-00

DEMANDANTE: COOPTRAISS – NIT. 860.014.397-1

DEMANDADOS: MAYDA GONZALEZ MARTINEZ – C.C 32.779.306 y ELIANA DONADO GRANELA – C.C 64.589.730

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 4 de noviembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda interpuesta por la Dra. AYDEE MARGARITA GALLO SUAREZ, identificada con C.C 45.645.465 y T.P. 148.500 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES COOPTRAISS, identificada con NIT 900.528.910-1 y en contra de MAYDA GONZALEZ MARTINEZ, identificada con C.C 32.779.306 y ELIANA DONADO GRANELA, identificada con C.C 64.589.730; este Despacho encuentra que adolece de los siguientes defectos:

1. En el libelo inicial, no se indica el domicilio de las demandadas, requisito formal establecido en el numeral 2° del art. 82 del C.G. del P:

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). (Subrayado fuera del texto)

Ahora, en caso de desconocerse el domicilio de las demandadas, deberá expresar esa circunstancia, tal como lo establece, el parágrafo primero del artículo en mención:

Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.
(Subrayado fuera del texto)

Ahora bien, en el acápite de notificaciones de la demanda, se señala la dirección física de notificaciones de la parte demandada, empero, el simple señalamiento de un lugar de notificación no transmuta el domicilio.

Es de advertirle a la parte ejecutante que, no se puede confundir el domicilio con la dirección física de notificaciones, toda vez que, se trata de conceptos diferentes. El domicilio corresponde a la circunscripción territorial donde una persona habita o ejerce su profesión, verbigracia, Barranquilla, Bogotá D.C, etc; que no siempre coincide con la dirección física, la cual corresponde al sitio que con mayor facilidad se puede conseguir a una persona para efectos de notificación personal.



2. El certificado de existencia y representación legal de SINERJOY BPO SAS que acompaña a la demanda se encuentra incompleto, por lo que se requerirá a la parte demandante para que aporte el respectivo certificado de existencia y representación legal en formato pdf, completo y totalmente legible con una vigencia no mayor a 30 días, expedido por la cámara de comercio correspondiente.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 156 de 08 de noviembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad8e41ccb0d70b4e79ba7a07d177166a6ea8aeb2784b748891f6ac429c3b8c0**

Documento generado en 06/11/2022 03:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2022-00745-00

DEMANDANTE: COOPENSIONADOS S C – NIT. 830.138.303-1

DEMANDADO: MAYURI MATILDE MENDEZ AHUMADA – C.C 32790163

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 4 de noviembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con C.C 80.102.198 y T.P 182.528 del C.S.J en calidad de apoderado judicial de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS SIGLA COOPENSIONADOS SC, identificado con Nit. 830.138.303-1 y en contra de MAYURI MATILDE MENDEZ AHUMADA, identificada con C.C 32.790.163, encontrando el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1) Si bien es cierto, la parte ejecutante indica en el acápite de notificaciones de la demanda el correo electrónico smorales@sferika.com.co para efectos de notificación de la parte demandante, se observa que, la citada dirección electrónica no corresponde a la registrada en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Barranquilla: coopensionadosscc@outlook.com

Así pues, se requiere a la parte demandante para que aclare tal situación al Despacho indicando y precisando en cuál de las direcciones electrónicas pueden surtirse las notificaciones.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 156 de 08 de noviembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora



Tercero: Téngase al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con C.C 80102198 y T.P 182528 del C.S.J en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Secretario

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 97ba90be12c6fc387fcad15ca5ffc6d4603337191f509fb069a6e009f0e88ca0
Documento generado en 06/11/2022 03:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 080014189020-2020- 00178-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A, identificado con Nit. 860.034.313-7

Demandados: BE MOBILE TECHNOLOGY S.A.S., identificado con Nit. 900.350.281-1, FINANCLASS S.A.S, identificado con Nit. 900.397. 769-3 y ALVARO YAZID VARGAS RUIZ, identificado con C.C. No. 72.002.025.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que los ejecutados se encuentran notificados del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 04 de noviembre 2022.

El secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE
NOVIEMBRE DE 2022.**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, los demandados BE MOBILE TECHNOLOGY S.A.S., identificado con Nit. 900.350.281-1, FINANCLASS S.A.S, identificado con Nit. 900.397. 769-3 y ALVARO YAZID VARGAS RUIZ, identificado con C.C. No. 72.002.025, quedaron notificados del mandamiento de pago, el día 06/06/2022, tal como se desprende de las constancias de notificaciones surtidas electrónicamente conforme a lo señalado en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020 ahora ley 2213 del 2022, por medio de la empresa de Servicio postal, además, esta empresa deja como observación *“Acuso de recibido abierto por destinatario”*. Por lo anterior, y al tenor de lo contemplado por el artículo 300 del C.G del P, el despacho tendrá por notificadas a todas las partes, lo anterior, surge porque el señor ALVARO YAZID VARGAS, es el representante legal de BE MOBILE TECHNOLOGY S.A.S., y FINANCLASS. Asimismo, se deja constancia que los demandados dejaron vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propusieron excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente tramite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

Primero: Seguir adelante la ejecución contra BE MOBILE TECHNOLOGY S.A.S., identificado con Nit. 900.350.281-1, FINANCLASS S.A.S, identificado con Nit. 900.397. 769-3 y ALVARO YAZID VARGAS RUIZ, identificado con C.C. No. 72.002.025, quienes se encuentran notificados de los autos que libró mandamiento de pago y de su corrección, datados 08/07/2020 y 20/05/2021, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4

Edificio BANCO POPULAR

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquidense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$ 2.226.494 oo).

Sexto: Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 156 hoy 8 de noviembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7748f46cdd5927f841d763e012ae723d92865faaf0bff33323a385df57996653**

Documento generado en 06/11/2022 03:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>